



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	PEDRO SEGUNDO MANJARRÉS FRAGOZO a través de apoderado judicial ÁLVARO IGNACIO ALIRIO MONTERO
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none">- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADOS:	<ul style="list-style-type: none">- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA DELEGADA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA- ALCALDÍA DE FONSECA- CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA- DEFENSORÍA DEL PUEBLO- YASMIRA DE JESÚS LINDAO PANA;- ARNOLDO ENRIQUE MARULANDA- DANIEL ELÍAS CEBALLOS BRITO;- CARLOS ANDRÉS DUARTE OSPINO- PABLO PARRA CÓRDOBA- LUIS REGINALDO BARROS ESTRADA- JORGE ALBERTO SUÁREZ BUITRAGO;- LUCAS JAIME GNECCO BUSTAMANTE- OLIMPO GABRIEL NÚÑEZ DE ARMAS- LUIS FERNANDO LOBO BARRERA- MATEO LUQUEZ LÓPEZ- Y OTROS
RADICACION:	44-001-22-14-000-2023-00075-00

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 116** de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. HECHOS OBJETO DE LA ACCIÓN.

PEDRO SEGUNDO MANJARRÉS FRAGOZO a través de apoderado judicial, ÁLVARO IGNACIO ALIRIO MONTERO., invocó acción de tutela contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que les sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, los DERECHOS POLITICOS y la DIGNIDAD HUMANA, presuntamente conculcados.

Como fundamento de ello, señaló:

Que mediante Resolución No. 28229 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Registrador Nacional del Estado Civil estableció el calendario para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarían el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que a través del formato E-6-AS, el Movimiento Alternativo y Social "MAIS" inscribió la lista de los candidatos a la Asamblea del Departamento de la Guajira, dentro de los cuales se incluyó al ciudadano PEDRO SEGUNDO MANJARRÉS FRAGOZO, para el que en el tarjetón le correspondió el número 56.

Adujo que en la jornada electoral del pasado veintinueve (29) de octubre, en el municipio de Fonseca, La Guajira, se presentaron actos de violencia contra los jurados y destrucción del material electoral en los puestos de votación denominados "Institución Educativa María Inmaculada", "Institución Educativa Calixto Maestre" del casco urbano y, en el Corregimiento de "Conejo", donde se afectaron 41 de las 98 mesas instaladas en todo el Municipio, y que con base a esos hechos, la Comisión Escrutadora del Municipio, mediante resoluciones número 1, 2, 3 y 4 del tres (03) de noviembre del año que avanza, resolvieron las reclamaciones presentadas por los candidatos, acumularon otras, y se declararon en desacuerdo, remitiendo todo el material a la Comisión Escrutadora General para lo de su competencia.

Que el diez (10) de Noviembre del presente año, los Delegados del Consejo Nacional Electoral CNE- Rogers Enrique Gutiérrez Bohórquez y Julio Cesar Villamil Hernández expidieron la resolución número 007 a través de la cual decidieron NO DECLARAR las elecciones y SOLICITARON al Registrador Nacional del Estado Civil que, en coordinación con la Gobernadora del Departamento de la Guajira, se fijara fecha para la realización de nuevas elecciones tendientes a proveer el cargo de Alcalde y Concejo del municipio de Fonseca, La Guajira para el periodo 2024-2027.

De lo anterior, manifestó que los delegados del CNE con sus análisis abstractos y gaseosos, no precisaron las razones del porque excluyeron a los candidatos a la Asamblea en la convocatoria a las nuevas elecciones, y que en razón a que sobre dicho acto administrativo no procedían recursos, la Gobernadora del Departamento de la Guajira convocó a elecciones de Alcaldía y Concejo en el Municipio de Fonseca para el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Resolución 208 del 10 de noviembre de 2023.

Indicó que los delegados del CNE decidieron convocar nuevas elecciones en el municipio de Fonseca bajo las siguientes consideraciones: i) excluyeron la totalidad de las mesas (98) que se escrutaron en el Municipio respecto a Alcaldía y Concejo, convocando a una nueva elección donde solo participaran esas dependencias y, ii) que para la asamblea departamental incluyeron 57 de las 98 mesas, por lo que los votos depositados en esas 57 mesas, serian validos conforme a los votos a la asamblea y gobernación, vulnerando de esa manera los derechos políticos del accionante.

Que la exclusión o inclusión de todas las mesas que funcionaron en el Municipio de Fonseca, se debieron cobijar para todos los cargos (alcaldía, gobernación, concejo y asamblea) en virtud al derecho de igualdad, teniendo en cuenta que al revisar los formatos E-14 de las 57 mesas que el CNE declaró válidas para la Asamblea en el municipio de Fonseca, se apreciaba con claridad que el accionante era el candidato más votado en ese municipio e incluso, el más votado dentro del movimiento que lo avaló, lo que refiere que si la elección también se repite en todos los puntos de votación para la Asamblea, el hoy actor del presente tramite sería elegido como diputado.

Argumentó que es discriminatorio ordenar nuevas elecciones en todo el municipio solo para Alcaldía y Concejo Municipal, excluyendo a los candidatos a la Asamblea, debido a que el

proceso electoral se convierte en un instrumento privilegiado, afectando el principio democrático y el voto popular.

2. PRETENSIONES

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales alegados en el libelo genitor y como consecuencia de ello, se ordene a los delegados del CNE que incluyan en las elecciones próximas a realizar en el Municipio de Fonseca a los candidatos a la Asamblea Departamental, y que en el evento de que el tiempo no lo permita, ordenar la postergación de la fecha de las elecciones mientras se ajusta la inclusión de los candidatos a la Asamblea y se elaboran los tarjetones.

Como medida provisional solicitó la suspensión de la Resolución No. 208 del 10 de noviembre de 2023 expedida por la Gobernadora de la Guajira mediante la cual programó para el próximo 17 de diciembre, la realización de las elecciones de alcaldía y concejo del municipio de Fonseca, La Guajira.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del diecisiete (17) de noviembre del año en curso, se admitió y se notificó del trámite constitucional al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y fueron vinculados DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL; DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; REGISTRADURÍA DELEGADA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; ALCALDÍA DE FONSECA; CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; YASMIRA DE JESÚS LINDAO PANA; ARNOLDO ENRIQUE MARULANDA; DANIEL ELÍAS CEBALLOS BRITO; CARLOS ANDRÉS DUARTE OSPINO; PABLO PARRA CÓRDOBA; LUIS REGINALDO BARROS ESTRADA; JORGE ALBERTO SUÁREZ BUITRAGO; LUCAS JAIME GNECCO BUSTAMANTE; OLIMPO GABRIEL NÚÑEZ DE ARMAS; LUIS FERNANDO LOBO BARRERA; MATEO LUQUEZ LÓPEZ y TERCERAS PERSONAS INTERESADAS.

Aunado a lo anterior, a través de providencia del veintidós (22) de noviembre del año que avanza, se ordenó la vinculación del Listado Electoral para el CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA, así:

	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	EREDYS		BRITO	ROSADO
2	YARKIN	RAFAEL	ROSADO	JIMENEZ
3	KARLA	ARANZA	RAMIREZ	FRUTO
4	JHOANA		RAMIREZ	SANTOS
5	SILVIO		PERALTA	MEJIA
6	LUIS	AURELIO	DIAZ	GIL
7	MERILO	MAMERTO	AMAYA	REDONDO
8	ADRIANA	MARCELA	KRICHILSKI	SIERRA
9	ALEXANDRA	PATRICIA	RINCONES	ROMERO
10	JOSE	AGUSTIN	FRIAS	COBO
11	YOVANIS	JOSE	ANAYA	CAMACHO
12	JORGE	LUIS	HENRIQUEZ	FERNANDEZ
13	HECTOR	JULIO	PACHECO	PEREZ
14	ORLANDO	ANTONIO	VERGARA	GUARIYU
15	MARIA	VICTORIA	ORTEGA	PEREZ

16	JOSE	ANTONIO	CERVANTES	SUAREZ
17	DIANA	LUZ	SOLANO	PUSHAINA
18	IVAN	EDUARDO	FAJARDO	FAYAD
19	KEISY	DANIELA	ORTIZ	CUJIA
20	ARNOL	ALFONSO	BRITO	PEREZ
21	JOHANA	PATRICIA	ROSADO	PEREZ
22	EIMAN	DE JESUS	GUERRA	PALACIO
23	YUVEIDIS	DEL CARMEN	EPIAYU	SOLANO
24	ADRIANA	CRISTINA	CORTES	GUERRERO
25	ALEJANDRO	HERNAN	BOURIYU	IPUANA
26	CRISPINIANO	RAFAEL	FRAGOZO	SOLANO
27	NERIDA	ROSA	MOVIL	BELEÑO
28	JHON	LUIS	PARODY	TORTILLA
29	NEURIS	JOSE	FIGUEROA	MENDOZA
30	JESUS	ALBERTO	FERNANDEZ	VELASQUEZ
31	MAIJER	RAFAEL	BRITO	CAMARGO
32	YULIETH	PATRICIA	MARULANDA	MENDOZA
33	ELA	DIOSANDRI	CASTRILLO	CORREALES
34	HEYFER		ACOSTA	SAJAUD
35	YARIANA		RODRIGUEZ	ARIZA
36	DEYLIS	JOHANA	ALVARADO	MOLINA
37	LUIS	MANUEL	MENDOZA	CAMPO
38	MAIKY	ALEJANDRO	PEREZ	RINCONES
39	KEVIN	ALFONSO	GUTIERREZ	PALACIO
40	YULEIDIS	LEONOR	JIMENEZ	VACA
41	MARIA	ELVIRA	GUERRA	DAZA
42	FIGLIA	ROSA	RIVERA	MENDOZA
43	EDWIN	JOSE	MOLINA	RIOS
44	MELISSA	JULIETH	ARAGON	QUINTERO
45	YHONAR	DAVID	BOLIVAR	MOLINA
46	ANA	CECILIA	PINTO	PINTO
47	DAYAINIS	LORENA	CUJIA	BRAVO
48	OSCAR	JOSE	PEREZ	ALVAREZ
49	NAFER	ISIDORO	VERGARA	AMAYA
50	YOELMIS	RICARDO	SAAVEDRA	BENEDETI
51	JHON	JAIRO	OTERO	MARTINEZ
52	DIANA	DEL CARMEN	CACERES	GAMEZ
53	ERIC	AMEL	BRITO	CUJIA
54	JOSE	ALFREDO	MOLINA	RAMOS
55	ALEIDER		ROSADO	MEDINA
56	ARELIS	MARIA	MENDEZ	MONSALVE
57	FELIGNO	SEGUNDO	ORTIZ	PITRE
58	ANA	ROSA	RODRIGUEZ	MESTRA
59	SCARLET	SAIDITH	CONTRERAS	RINCONES
60	CARLOS	ALBERTO	LOPEZ	HERNANDEZ
61	LEDYS		MADARRIAGA	RODRIGUEZ
62	CARLOS	ARTURO	GARCIA	TORRES
63	LEINIS	MERCEDES	PERALTA	MEJIA
64	FRANCISCO	HERNAN	ALBERTO	DAZA

65	NANCY		DIAZ	SOLANO
66	PEDRO		RODELO	NOVOA
67	WILMAR	NICOLAS	FUENTES	BERRUECO
68	PLINIO		ZAMBRANO	PALENCIA
69	JESUS	MANUEL	NAVARRO	MUÑOZ
70	ROGELIO	VICENTE	AMAYA	FLOREZ
71	MILTON	MANUEL	CONRADO	MARTINEZ
72	LEIDER	JOSE	ARIZA	FUENTES
73	ARIEL		BORREGO	PINTO
74	ROSARIO		SANGUINO	NAVARRO
75	ROGELIO	JOSE	RAMOS	SOLANO
76	ARMANDO	JOSE	MOLINA	RODRIGUEZ
77	SELENA	DEL ROSARIO	RINCONES	CAMARGO
78	LAURO	JOSE	COBO	CORZO
79	YARIAN	JUSADI	GARCIA	DURAN
80	DIANA	MARCELA	PACHECO	RINCONES
81	NAIDER		CORSO	SOLANO
82	JOSE	VICENTE	VELASQUEZ	PERALTA
83	OLAIMIS	DEL CARMEN	SARDOTH	ROSADO
84	LUIS	AUGUSTO	ARIÑO	MARIANO
85	ZUNILDA	DOLORES	GONZALEZ	
86	FRANCELINA		PEREZ	MOLINA
87	FAIDER	ALFREDO	GARCIA	PINTO
88	JAIDER		DAZA	SANCHEZ
89	ANGELICA	PAOLA	SOLANO	FERNANDEZ
90	EDER	LUIS	MOLINA	CERVANTES
91	DEIBER	ALBERTO	GUERRA	BULA
92	HOLIN	RAFAEL	MOLINA	
93	ROSIRIS	JOSEFA	OÑATE	CANTILLO
94	JAIRO	JOSE	BARAJAS	GONZALEZ
95	MALVIS	JOHANA	SIERRA	RAMIREZ
96	ALWIN	ISAIAS	MOLINA	FERNANDEZ
97	YUNEIDIS	PAOLA	GUZMAN	OSPINO
98	LUIS	ALFREDO	MEDINA	MOLINA
99	DEIMER	DAVID	FIGUEROA	MAURY
100	LERWIN	ANDRES	TONCEL	HINOJOSA
101	KIARA	KARINA	MUÑOZ	RODRIGUEZ
102	FELIX	CRISTOBAL	MARTINEZ	DIAZ
103	YEIBER	ALEXANDER	RODRIGUEZ	MARTINEZ
104	EMELIO	JOSE	MOLINA	FERNANDEZ
105	OTTO	AGUSTIN	ORTIZ	ROMERO
106	HERMINIA		GIL	DIAZ
107	ELIZA	EUGENIA	ALVAREZ	PINTO
108	SAUL	DARIO	FERNANDEZ	ARIZA
109	LUZ	CAROLINA	ORTEGA	ACOSTA
110	JESUS		PITRE	COBO
111	YESICA	LORENA	MEDINA	PINTO
112	ANYELITH	YULIETH	FERNANDEZ	DUARTE
113	JESUS	DAVID	ACOSTA	SOLANO

114	SANDRELIS		AGUILAR	VILLAR
115	JOSE	LUIS	CAMPUZANO	BALLESTEROS
116	BREIDER		MOLINA	TONCEL
117	LORAINIS	PAOLA	AMARIZ	CENTENO
118	YOMI	ANGELA	PEREZ	MACHADO
119	JHORGE	ESTIVINSON	CAMARGO	VIDAL
120	CARLOS	DANIEL	SOLANO	ROSADO
121	CARLOS	NEIL	FERNANDEZ	ORTIZ
122	JUAN	LUIS	PINTO	MENDOZA
123	ANYIS	CAROLINA	RODRIGUEZ	DIAZ
124	JHASERT	ARAFAT	BRAVO	ROSADO
125	AILYN	STEPHANY	RINCONES	GAMEZ

Así mismo, se dispuso la vinculación del Listado Electoral para la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, así:

	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	BRUNO	FARIEL	BOVEA	MORALES
2	LEIDY	LORENA	CORTES	SALCEDO
3	EFREN	JOSE	GRANADILLO	ROSADO
4	ROBERTO	DE JESUS	BURGOS	ACOSTA
5	CELENA	BEATRIZ	RODRIGUEZ	PAZ
6	FERNANDO	ENRIQUE	RENTERIA	NARVAEZ
7	KAREN	DANIELA	CORREDOR	BONILLA
8	OLIMPO	GABRIEL	NUÑEZ	DE ARMAS
9	TAIRITH	GELTRUDIS	RAMIREZ	MANOTAS
10	ALEX	LEONARDO	GRANADOS	MAESTRE
11	JOSE	ANGEL	EPIAYU	GUAURIYU
12	BELCY		LEAL	GARCIA
13	PEDRO	SEGUNDO	MANJARRES	FRAGOSO
14	CARLOS	DARIO	RIVAS	AMARANTO
15	ESTEFANY		PUSHAINA	EPIAYU
16	HUGUES	LEONARDO	MARTINEZ	GAMEZ
17	ANGELICA	PATRICIA	ORTIZ	ORTIZ
18	OBER	DARIO	CAMARGO	MEJIA
19	PABLO		PARRA	CORDOBA
20	LUIS	REGINALDO	BARROS	ESTRADA
21	JORGE	ALBERTO	SUAREZ	BUITRAGO
22	ELIZABETH	MARIA	CUESTA	MARMOL
23	LUCAS	JAIME	GNECCO	BUSTAMANTE
24	VALERIA		BALLESTEROS	PINEDO
25	DUBEN		PUENTE	VILLARREAL
26	ROCIO	LUZ	SOLANO	MARULANDA
27	YASMIRA	DE JESUS	LINDAO	PANA
28	DEBORA	ELENA	BARROS	FINCE
29	MARIELO	ENRIQUE	RODRIGUEZ	DAZA
30	ARNOLDO	ENRIQUE	MARULANDA	

31	DEINER	YESIR	HERNANDEZ	ACOSTA
32	DANIEL	ELIAS	CEBALLOS	BRITO
33	JORGE	ELIECER	VILLA	CANTILLO
34	BREINER		ROBLEDO	MEZA
35	JUAN	JOSE	DELUQUE	EPINAYU
36	YANIRETH		MORENO	CASTRO
37	ERIKA	ANUSCA	RESTREPO	
38	MARJORIE		MOSCOTE	EPIEYU
39	YANIRET	ROCIO	OÑATE	AREVALO
40	LUIS	EDUARDO	MEJIA	SARMIENTO
41	CARLOS	ANDRES	DUARTE	OSPINO
42	YOLEIDA	YOLIMA	MONTIEL	URIANA
43	MADELEINE		MONTERO	SEVILLA
44	LIECER	INDIRA	GUILLEN	FLOREZ
45	WILMER	DAVID	ROBLES	ORDUZ
46	JAVIER		JARAMILLO	IPUANA
47	LUIS	FERNANDO	LOBO	BARRERA
48	EDUARDO	JAVIER	CARRILLO	NUÑEZ
49	IGOR	KARELD	DIAZ	LOPEZ
50	OSCAR	ORLANDO	SANCHEZ	OSPINO
51	ALEXANDER	DE JESUS	TILES	IPUANA
52	MINELLYS		HERNANDEZ	CARPIO
53	SUGEIRIS	ADELAIDA	IGUARAN	MEJIA
54	LUZ	MARINA	IPUANA	EPIEYU
55	LUIS	ANGEL	URECHE	MENDOZA
56	LUIS	CARLOS	CARDENAS	FRAGOZO
57	ADRIANA		PUSHAINA	EPINAYU
58	RICHAR	ALONSO	PEÑARANDA	BRITO
59	BLANCA	INES	ORTEGA	MERCADO
60	KAROL	YISETH	NAVARRO	MIRANDA
61	IGNACIO	MANUEL	EPINAYU	PUSHAINA
62	OSCAR	ARMANDO	ROMERO	PLATA
63	MATEO		LUQUEZ	LOPEZ
64	YOHAN	ENRIQUE	REDONDO	MARTINEZ
65	LUIS	CARLOS	PEREZ	ARGOTE
66	HECTOR	JESUS	SOLANO	SALTAREN
67	DIDIER	ALBERTO	PLATA	SUAREZ
68	ALBA	LUCIA	BARROS	MOSCOTE
69	MARIA	VICTORIA	ARCIA	ESPITIA
70	OLINDA	ISABEL	MOSCOTE	DE BARROS
71	ICEL	DANIELA	SALGUEDO	MARTINEZ
72	JOSE	MARIA	BARROS	MARQUEZ

En igual medida, se dispuso la vinculación del Listado Electoral para la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA:

	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1	ENRIQUE	LUIS	FONSECA	PITRE
2	JAZEN	ALBERTO	SUAREZ	ANAYA
3	MICHER		PEREZ	FUENTES
4	BENEDICTO	DE JESUS	GONZALEZ	MONTENEGRO
5	MANUEL		TORRES	BLANCHAR
6	ORANGEL		ROMERO	ORTEGA

Así mismo, atendiendo al objeto perseguido con la presente acción se ordenó vincular a los partidos políticos que hacían parte de las elecciones, estos son: AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA; ALIANZA VERDE – PARTIDO VERDE OXÍGENO; MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL –MAIS-; MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA; PACTO HISTÓRICO, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI-; PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CAMBIO RADICAL; PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO COMUNES; PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO; PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U; PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO; PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO; PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO; PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA; PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO; COALICIÓN SÍ PODEMOS.

Finalmente, se ordenó vincular a los miembros de la COMISIÓN ESCRUTADORA, ROGERS ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ, JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ, PATRICIA RICO ROJAS y JOSE FERNANDO MEJÍA CASTAÑO.

Para lograr la notificación de todos los vinculados, se requirió a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con la finalidad de que suministrara los datos de notificación electrónica y se ordenó por Secretaría General proceder de conformidad.

Surtidas las notificaciones, se allegó al Despacho constancia secretarial informando que no fue posible lograr la notificación de:

CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES	SANDRELIS AGUILAR VILLAR
LEDYDER JOÉ ARIZA FUENTES	DÉBORA ELENA BARROS FINCE
PLINIO ZAMBRANO VALENCIA	MARIELO ENRIQUE RODRIGUERZ DAZA
FAIDER ALFREDO GARCÍA PINTO	EDUARDO JAVIER CARRILLO NUÑEZ
JAIDER DAZA SANCHEZ	MINELLIS HERNÁNDEZ CARPIO
MALVIS JOHANA SIERRA RAMÍREZ	LUIS AURELIO DÍAZ GIL
LEIDY LORENA CORTES SALCEDO	YHONAR DAVID BOLÍVAR MOLINA
LUIS ANGEL URECHE MENDOZA	LEIDY LORENA CORTES SALCEDO

Ante tal informe, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto ordenando emplazarlos por el término de un día, vencido el plazo otorgado, se profirió auto el día veintinueve (29) del mismo mes y año, designando como curador ad-litem de los referidos, al doctor EIDER AUGUSTO ARAUJO MORA, para que ejerciera su representación.

4. CONTESTACIONES

4.1. CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA.

Presentó informe a través del cual manifestó que no tiene competencia para tomar la decisión de incluir dentro de las próximas elecciones territoriales a celebrarse el 17 de diciembre de 2023, las de asamblea departamental, como tampoco competencia para hacer cumplir la eventual sentencia judicial y en tal medida solicitó su desvinculación del presente trámite.

4.2. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE-.

Se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto concierne al Consejo Nacional Electoral–CNE, toda vez que, no es la entidad competente para proporcionar respuesta a lo solicitado por el accionante pues si bien es cierto mediante la Resolución 007 de 2023 El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral

y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Que, fundamentados en el Código Electoral, le corresponde a la comisión escrutadora adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se interpongan contra sus decisiones y, en casos específicos puestos en la ley, declara la elección, tal y como lo consagra el artículo 187 del Código electoral colombiano.

Que conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 265 de la constitución política en con el fin de que se *“garantice la verdad de los resultados”*.

Así mismo que por disposición del artículo 166 del Código electoral se les atribuye a los delegados del Consejo Nacional Electoral, decidir los recursos, desacuerdos y/o llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente. De las decisiones que se presenten sobre escrutinios municipales.

Que en el presente asunto, el desacuerdo se fundamenta que en el caso concreto atendiendo el desacuerdo de los miembros de la comisión de Fonseca, por la situación de orden público, la delegación del CNE, mediante la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, ordenó excluir la votación 41 mesas de los tres puestos de votación de los 9 puestos de votación que fueron debidamente escrutados, para la declaración del cargo de Gobernador y Corporación Asamblea del Departamento de la Guajira, razón por la cual en el párrafo del artículo primero ordenó: **“PARAGRAFO: SOLICITAR al Registrador Nacional del Estado Civil que, en coordinación con la Gobernadora del departamento de La Guajira, fije fecha para la realización de nuevas elecciones del municipio de Fonseca- La Guajira, para el periodo constitucional 2024-2027. (...)”**

Ahora bien, que mediante acta de escrutinio general E-26 ASA del 23 de octubre de 2023, correspondiente al departamento de la Guajira, se consolidó escrutinio general y se realizó el computo de los votos así:

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.730	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
051	OLIMPO GABRIEL NUÑEZ DE ARMAS	10.671	DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
052	TAIRITH GELTRUDIS RAMIREZ MANDIAD	2.073	DOS MIL SETENTA Y TRES
053	ALEX LEONARDO GRANADOS MAESTRE	1.569	MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
054	JOSE ANGEL EPIAYU GUAIURYU	1.135	MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
055	BELCY LEAL GARCIA	2.824	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
056	PEDRO SEGUNDO MANAÑANES FRAGOSO	5.515	CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE
057	CARLOS DAÑO RIVAS AMARANTO	525	QUINIENTOS VEINTICINCO
058	ESTEFANY PUSIANA EPIAYU	351	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
059	HUGUES LEONARDO MARTINEZ GAMERO	1.067	MIL SESENTA Y SIETE
060	ANGELICA PATRICIA ORTIZ ORTIZ	1.665	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO


ROBERTO ENRIQUEZ GUTIERREZ
BOHORIQUÉZ
MIEMBRO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JULIÁN CESAR VILLARREAL
HERNANDEZ
MIEMBRO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


PATRICIA RICO ROJAS
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JOSÉ FERNANDO MEJÍA CASTI
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Motivo por el cual se declaró la elección del diputado del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" del departamento de La Guajira, para el periodo constitucional 2024-2027 al señor OLIMPO GABRIEL NUÑEZ DE ARMAS con DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN (10.671) VOTOS, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 8 de 11

DEPARTAMENTO 48-LA GUAJIRA

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como DIPUTADOS del departamento de LA GUAJIRA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	LINDAO PANA YASMIRA DE JESUS	40882755
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MARULANDA ARNOLDO ENRIQUE	16465318
0009-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	CEBALLOS BRITO DANIEL ELIAS	1118818385
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	PARRA CORDOBA PABLO	11794013
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BARROS ESTRADA LUIS REGINALDO	84068421
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	SUAREZ BUITRAGO JORGE ALBERTO	1118862773
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ONECDO RUSTAMANTE LUCAS JAIME	1118803815
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	NUÑEZ DE ARMAS OLIMPO GABRIEL	84003087
8036-FACTO HISTORICO	LOBO BARRERA LUIS FERNANDO	1118880480
8198-ALIANZA VERDE - PARTIDO VERDE OXIGENO	LUQUEZ LOPEZ MATEO	17501009
7119-UNIDOS POR LA GUAJIRA	BOSCAN TORRES JIMMY RAHALL *	1084930091

Por lo anterior, consideró que el mecanismo de control frente a la declaratoria de la elección, no corresponde a la acción de tutela, sino al medio de control de nulidad electoral, cuya competencia estriba en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011; así como que no es competencia del Consejo Nacional atender la petición elevada por el accionante dado que en el momento oportuno y una vez valorada las pruebas la delegación del Consejo Nacional Electoral en el desacuerdo de los miembros de la comisión de Fonseca, lo resolvió mediante la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, manifestó que la presente acción constitucional se torna improcedente por falta del requisito de subsidiariedad.

4.3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Presentó informe a través del cual manifestó que esa Entidad no ha participado en las actuaciones objeto de la presente acción, que no ha tenido conocimiento ni ha intervenido al respecto en sus actuaciones misionales de intervención, preventiva y disciplinaria.

Sin embargo que verificado el escrito inicial, se observó que en los documentos anexos no se adjuntó al escrito tutelar una solicitud de petición a las entidades tuteladas Registraduría Nacional del Estado Civil ni del Consejo Nacional Electoral para que de esa forma pudieran dar una respuesta al tutelante basado al requerimiento hecho por el peticionario las cuales alude el accionante les fue violado sus derechos fundamentales por las entidades tuteladas al actor por lo tanto se desconoce en esta oportunidad su contenido el cual era necesario para conocer de manera precisa los argumentos tenidos en cuenta por las entidades tuteladas para adoptar tal decisión que provocó la presente acción constitucional.

4.4. VINCULADA EREDYS BRITO ROSADO.

Manifestó que han sido transgredidos sus derechos a elegir y ser elegido, así como al debido proceso, debido a la omisión del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de declarar la elección realizada el 29 de octubre de 2023 y ante la inminente realización de nuevas elecciones, por lo que ante la inminente realización de nuevas elecciones, las vías judiciales existentes, resultan ineficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales transgredidos

y finalmente, porque la Resolución 07 del 10 de noviembre de 2023 y los demás actos derivados de esta, incurren en varios de los defectos y causales de nulidad por violación al derecho fundamental al debido proceso, definidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-076 de 2011, que confirman la procedencia de la acción de tutelar incoada.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efectos y validez jurídica la Resolución 07 del 10 de noviembre de 2023.

4.5. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Presentó informe a través del cual solicitó su desvinculación del trámite, toda vez que no ha efectuado actuaciones que generen transgresión o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En lo que se refiere a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Fonseca durante las pasadas elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, adujo que al encontrarse acreditada la alteración de orden público en tres puestos de votación que, a su vez, comprenden 41 mesas de votación, lo que estima un potencial electoral de 13339 ciudadanos con la capacidad de ejercer el derecho al voto de 31.551 ciudadanos aptos para votar, en aplicación del artículo 128 del Código Electoral y con motivo de lo ordenado en Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral, la gobernadora del departamento de La Guajira expidió el Decreto 208 del 10 de noviembre de 2023, que convocó a elecciones para proveer el cargo de Alcalde y la corporación Concejo Municipal de Fonseca el 17 de diciembre del presente año.

Que al ser desatadas las controversias de tipo electoral durante los escrutinios celebrados en el municipio de Fonseca por parte de los delegados del Consejo Nacional Electoral (por disposición del artículo 175 del Código Electoral), dicha entidad requirió al departamento de La Guajira para lo de su competencia, que en una situación como la acontecida, se traduce en aplicar lo establecido en el artículo 128 del Código Electoral, es decir: *En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, con aprobación del Gobierno Nacional, diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público, con un (1) mes de anticipación, por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse.*

Por lo que, al no observarse vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad territorial, solicitó comedidamente que se proceda a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.6. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Adujo que en cuanto al tema que se ventila dentro de la Acción de Tutela de la referencia, esa Entidad no ha tenido conocimiento de la problemática presentada.

En consecuencia, que una vez revisados los archivos de esa Regional se advierte que no existe registro alguno que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga de la accionante, sin embargo, que están atentos a cualquier solicitud de Gestión al respecto.

Finalmente indicó que, por tratarse de Derechos fundamentales, solicitan al Juez de tutela la protección de los mismos en el evento de demostrarse una posible vulneración, así como que si considera necesaria alguna otra intervención en defensa de la efectividad de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante la misma sea solicitada, lo anterior con el fin de realizar al caso un seguimiento defensorial efectivo.

4.7. VINCULADOS JOSÉ FERNANDO MEJÍA CASTAÑO y PATRICIA RICO ROJAS – MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

Informaron que, de conformidad con las calidades ostentadas, es decir que como secretarios de la comisión escrutadora general de La Guajira de las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023, no es posible pronunciarse de forma diferente, ni dar explicación alguna frente a la resolución 007 del 10 de noviembre del 2023, donde se tomó la decisión de incorporar los votos del municipio de Fonseca, para el escrutinio departamental de La Guajira y así poder declarar la corporación asamblea departamental y el cargo gobernación. Toda vez que lo mismo se hizo en funciones transitorias que entrega el código electoral y la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales no es posible reasumir en virtud de la misma temporalidad que da tanto la ley estatutaria, como el código electoral.

Por ello, se ratificaron en lo dicho en dicha resolución, aclarando que se dio cumplimiento estricto a las normas del CPACA, como al presidente judicial que frente al caso existe.

4.8. VINCULADOS ROGERS ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ y JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ – MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

Señalaron que en las pasadas elecciones realizadas el 29 de octubre del presente año, fueron designados por el Consejo Nacional Electoral, como Delegados de la Comisión Escrutadora General del Departamento de la Guajira.

Que en el ejercicio de su función se profirió la Resolución 07 de fecha noviembre 10 de 2023, por medio de la cual se resolvió un Desacuerdo y Otros, planteado por los Miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Fonseca; que en ese sentido, no es posible pronunciarse de forma diferente ni dar explicación alguna frente a dicha resolución, donde se tomó la decisión de incorporar los votos del Municipio de Fonseca, para el escrutinio Departamental de la Guajira y así poder declarar la Corporación Asamblea Departamental y Gobernación; tendiendo a que las funciones ejercidas transitoriamente, establecidas en el Código Electoral, como en la Ley 1437 de 2011, no pueden ser reasumidas en virtud de la misma temporalidad que da tanto la ley Estatutaria, como el Código Electoral.

Que, por lo anterior, se ratifican en lo manifestado en la Resolución No 07 del 10 de noviembre de 2023, resaltando que se les dio estricto cumplimiento a las normas electorales, y al precedente judicial, que frente al caso existe. Señalando igualmente que; los escrutinios generales finalizaron el día 11 de noviembre de 2023. Por lo tanto, solicitaron que se declarara improcedente la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

Para conocer del presente asunto, corresponde anotar que este Despacho tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 en su artículo 6º señala que, dada la calidad de los accionados, esto es, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es competente el Tribunal para conocer de la actuación.

La acción de tutela se incorporó por voluntad del Constituyente de 1991 como medio de protección y aplicación de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos sean quebrantados o amenazados por acciones u omisiones del empleado público, o de los particulares en los casos previstos por la ley.

Igualmente, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial, pero también tiene carácter subsidiario y eventualmente accesorio cuando el inciso 3º del artículo 86 limita los casos cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo para evitar un perjuicio irremediable.

5.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, dada su naturaleza preferente y sumaria, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que, frente a un caso en concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

Así mismo, en cuanto al derecho al debido proceso, se tiene que es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

5.2. DEL PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De la disposición normativa contenida en el artículo 86 de la Carta Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que puede acudir cuando no se cuenta realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.

Respecto de dicho principio, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, consisten justamente en que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; y es allí, ante la autoridad competente, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas a través de los recursos que la ley prevé.

De la misma manera, en Sentencia T-480 de 2011 la corte señaló:

“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la

protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

“(…) Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

De la anterior disposición normativa, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que puede acudirse **cuando no se cuenta realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable**. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.

En ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto. Sin embargo, hay ocasiones que pese existir medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

En sentencia T- 177 de dos mil once (2011), siendo Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se reiteró que la acción de tutela es procedente en determinados casos, veamos:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser

inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos en lo correspondiente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos; al respecto dispuso en la Sentencia T-135 de 2015 lo siguiente:

*“Esta Corporación ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.**”*

En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

3.2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.”

3.3. En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consideración a lo expuesto, existe claridad, en lo correspondiente a que cuando existen otros mecanismos judiciales, para ejercer la defensa, se debe acudir previamente a ellos, pues la acción de tutela resulta subsidiaria de las actuaciones que cuenten con un medio idóneo para ejercer la respectiva protección, así pues, estos mecanismos, deben ser agotados con

anterioridad al ejercicio de esta acción constitucional; a menos que se trate de un perjuicio irremediable.

5.3. DEL CASO EN CONCRETO.

El presente asunto se contrae a establecer como problema jurídico, si existió vulneración de los derechos a elegir y ser elegido y debido proceso, al respecto, consideró el accionante que la convocatoria a elecciones de Alcaldía y Concejo en el Municipio de Fonseca programadas para el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Resolución 208 del 10 de noviembre de 2023, debieron también incluir a los candidatos a la Asamblea Departamental, con la finalidad de que sean computados la totalidad de votos.

Al respecto señaló que a través del formato E-6-AS, el Movimiento Alternativo y Social "MAIS" inscribió la lista de los candidatos a la Asamblea del Departamento de la Guajira, dentro de los cuales se incluyó al accionante PEDRO SEGUNDO MANJARRÉS FRAGOZO, para el que en el tarjetón le correspondió el número 56, que dados los disturbios acaecidos en el Municipio de Fonseca, La Guajira, donde se afectaron 41 de las 98 mesas instaladas en todo el Municipio, la Comisión Escrutadora del Municipio, resolviendo las reclamaciones presentadas por los candidatos, se declararon en desacuerdo con las mismas, remitiendo todo el material a la Comisión Escrutadora General para lo de su competencia.

Que el diez (10) de Noviembre del presente año, los Delegados del Consejo Nacional Electoral CNE- Rogers Enrique Gutiérrez Bohórquez y Julio Cesar Villamil Hernández expidieron la resolución número 007 a través de la cual decidieron NO DECLARAR las elecciones y SOLICITARON al Registrador Nacional del Estado Civil que, en coordinación con la Gobernadora del Departamento de la Guajira, se fijara fecha para la realización de nuevas elecciones tendientes a proveer el cargo de Alcalde y Concejo del municipio de Fonseca, La Guajira para el periodo 2024-2027, sin embargo, que a través de tal Resolución no precisaron las razones del porque excluyeron a los candidatos a la Asamblea en la convocatoria a las nuevas elecciones, y que en razón a que sobre dicho acto administrativo no procedían recursos, la Gobernadora del Departamento de la Guajira convocó a elecciones de Alcaldía y Concejo en el Municipio de Fonseca para el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Resolución 208 del 10 de noviembre de 2023, vulnerándose así sus derechos.

Se dirá desde ya, que, de lo anteriormente relacionado, encuentra esta Sala de decisión que la aspiración elevada por la parte accionante, se torna improcedente y está destinada al fracaso, en tanto que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de procedencia dispuesto para la acción de tutela como lo es la subsidiariedad.

Recuérdese que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá: (i) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y (v) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así pues, verificado el material probatorio allegado, observa la Sala que la decisión de convocar a nuevas elecciones para el caso del Concejo Municipal y Alcaldía de Fonseca, obedeció a la no declaratoria de elecciones en dicho Municipio, a través de la Resolución No. 007 del diez (10) de noviembre hogaño, proferida por la Comisión Escrutadora General, lo que implicó necesariamente que se solicitara fijar fecha para nuevas elecciones respecto de estos, como puede verse:

6. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Resolver el desacuerdo de los miembros de la comisión de Fonseca, allanándonos a NO DECLARAR las elecciones de Alcaldía y Concejo municipal de Fonseca- La Guajira, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución y en consecuencia, de conformidad con la Ley 163 de 1994.

EXCLUIR de la votación de las 41 mesas de los tres puestos de votación citados e INCLUIR las 57 mesas de votación de los 9 puestos de votación que fueron debidamente escrutados, para la declaración del cargo Gobernador y Corporación Asamblea del Departamento de La Guajira.

PARAGRAFO: SOLICITAR al Registrador Nacional del Estado Civil que, en coordinación con la Gobernadora del departamento de La Guajira, fije fecha para la realización de nuevas elecciones tendientes a proveer el cargo de Alcalde y la corporación Concejo del municipio de Fonseca – La Guajira, para el periodo constitucional 2024-2027.

No obstante, no ocurrió lo mismo respecto de la Asamblea Departamental de La Guajira, atendiendo a que estas elecciones si fueron DECLARADAS, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 8 de 11

DEPARTAMENTO 48-LA GUAJIRA

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como DIPUTADOS del departamento de LA GUAJIRA para el Período Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	LINDAO PANA YASMIRA DE JESUS	40982755
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MARULANDA ARNOLDO ENRIQUE	16465318
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	CEBALLOS BRITO DANIEL ELIAS	1118818365
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	PARRA CORDOBA PABLO	11794013
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BARROS ESTRADA LUIS REGINALDO	84068421
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	SUAÑEZ BUITRAGO JORGE ALBERTO	1118862773
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	GNECCO RUSTAMANTE LUCAS JAIME	1118803815
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	NUÑEZ DE ARMAS OLIMPO GABRIEL	84083387
8036-PACTO HISTORICO	LOBO BARRERA LUIS FERNANDO	1118880460
8198-ALIANZA VERDE - PARTIDO VERDE OXIGENO	LUQUEZ LOPEZ MATEO	17901009
7110-UNIDOS POR LA GUAJIRA	BOSCAN TORRES JIMMY RAHALL *	1094930091

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR el segundo Candidato con mayor votación JIMMY RAHALL BOSCAN TORRES, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

Activar Windows

En consecuencia de ello, debe resaltar esta Sala que, la declaratoria de elección expedida por la comisión escrutadora es un acto puramente declarativo, que acredita el hecho de la elección y la situación jurídica del elegido, reconoce derechos de carácter particular y concreto que no puede ser modificado por ninguna autoridad administrativa pues carecen de competencia legal para ello, por lo tanto su legalidad debe ser controvertida por la vía de la acción contenciosa electoral prevista en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo la referida acción, el medio idóneo para controvertir actos de contenido electoral, a través de la acción de nulidad, pues en ejercicio de ella tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Al respecto, debe señalarse igualmente que lo que pretende el actor a través de este trámite excede la competencia del Consejo Nacional electoral, pues este, conforme al artículo 192 del Código Electoral en cuanto a las causales de reclamación, es competente para:

“ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

1. *Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
2. *Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
3. *Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
4. *Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
5. *Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
6. *Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
8. *Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
9. *Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
10. *Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
11. *Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
12. *Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.*

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no

afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.”

Entonces, no puede pretender el accionante que a través de vía de tutela se ordene convocar a elecciones, respecto de la Asamblea Departamental de la GUAJIRA, cuando las mismas ya se encuentran DECLARADAS por la Comisión Escrutadora General, declaración de la que no es posible resolver por vía de tutela, en la medida que conforme se señaló en líneas precedentes, el actor tiene a su alcance un medio judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que estima conculcados, pues la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para juzgar de lo debatido a través de esta acción; y ese mecanismo no puede ser desplazado por la acción de tutela; pues recuérdese que, existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la acción de tutela se convierte en un mecanismo residual y subsidiario siempre que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no está demostrado dentro de la presente acción, de tal manera que el ejercicio de la misma, para la protección del derecho que se considera vulnerado, es improcedente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la naturaleza y alcance de este medio de control, destacando que *“se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector.”*¹

Así como que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado coinciden en señalar que el objeto principal de la acción electoral *“es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.”*² Ello significa que *“el juez solo debe confrontar la disposición que se dice vulnerada con el acto de elección o designación, para determinar si el mismo se aviene o no a los supuestos exigidos por la disposición que se dice desconocida, juicio meramente objetivo que protege la voluntad popular del electorado.”*³

Así las cosas, para que fuera procedente la presente acción, debía el actor probar la existencia del perjuicio irremediable, pues no basta la sola afirmación para que proceda la acción como mecanismo transitorio.

En este caso, se repite, no se probó la ocurrencia del mencionado perjuicio, que ha sido definido por la Corte Constitucional como inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

1 Corte Constitucional, Sentencia SU-050 de 2018.

2 Corte Constitucional, Sentencia C-437 de 2013.

3 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de septiembre de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2014-03886-00 (PI).

En consecuencia, es imposible acceder a la tutela invocada, en tanto no puede pretender el accionante suplantar los mecanismos contenciosos a través de esta acción constitucional. Así las cosas, se declarará la improcedencia del amparo solicitado, recordando en todo caso que, el numeral 1º del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, determina que el amparo no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, lo que impide, dado su carácter subsidiario, que se erija o convierta en un camino alternativo o paralelo, debiendo entonces la interesada hacer uso de los recursos ordinarios.

La tesis anterior coincide con lo expuesto por la jurisprudencia en cuanto ha indicado que *“la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades”* Sentencia T-590 de 2017.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **PEDRO SEGUNDO MANJARRÉS FRAGOZO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, trámite al que fueron vinculados el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL, DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DELEGADA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, ALCALDÍA DE FONSECA, CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS**, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10026cccdf29c1e437b31e1c0f879bab691dffbaa6cca08389c9357c14eda314**

Documento generado en 30/11/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>